



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Sumilla.-** Conforme a los artículos 140° y 141° del Código Civil, los actos jurídicos pueden celebrarse, no solo a través de la manifestación de voluntad expresa, sino también por manifestación tácita, pudiendo las partes expresar su voluntad de obligarse a través de una conducta, actitud, práctica reiterada.

Lima, seis de julio  
de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTOS;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. Antecedente**

La empresa demandante **Atlantic Rent a Car Sociedad Anónima Cerrada** postula las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: Que el demandado le pague la suma de treinta y ocho mil con 00/100 dólares americanos (\$ 38 000.00), que comprende:  
a) daño emergente: por el valor del vehículo siniestrado que asciende a veintidós mil con 00/100 dólares americanos (\$ 22 000.00), más dos mil quinientos con 00/100 dólares americanos (\$ 2 500.00) de accesorios de implementación especial del vehículo para transporte en zonas mineras; y  
b) lucro cesante: que asciende a la suma de trece mil quinientos con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

00/100 dólares americanos (\$ 13 500.00), más los intereses que se generen hasta el momento de su cancelación; así como las costas y costos que generen el presente proceso.

**2. Sentencia materia de casación**

La sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y siete de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas mil cuatrocientos sesenta, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda, fijando el monto de la indemnización, por concepto de daño emergente, por la suma de veintidós mil con 00/100 dólares americanos (\$ 22 000.00); infundada la demanda en cuanto pretende el pago de la suma de dos mil quinientos con 00/100 dólares americanos (\$ 2 500.00), por concepto de reposición de los accesorios especiales del vehículo para transporte; e infundada la demanda en cuanto al lucro cesante. Con costas y costos.

**3. Recurso de casación y auto calificadorio**

La Compañía Importadora Derteano & Stucker Sociedad Anónima Cerrada interpuso recurso de casación, con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, recurso que fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 141° del Código Civil y del artículo 12° de la Ley General de Sociedades.** Señala que se ha fijado indebidamente un régimen de responsabilidad civil contractual que supone la inejecución de una obligación, a pesar de que no se ha podido determinar los hechos que vinculen a las partes y de los cuales puedan surgir obligaciones y responsabilidades que conlleven a la existencia de algún tipo de indemnización.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- ii) **infracción normativa de los artículos 12° y 13° de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo 1321° del Código Civil.** Alega que se ha considerado como vinculante para la recurrente una conducta practicada por quien no tiene su representación, lo que no suple o convalida la falta de manifestación de voluntad expresa de la Compañía en el contrato de arrendamiento de vehículo que sustenta la pretensión de la actora. Indica que al haberse demandado responsabilidad contractual, lo relevante en el presente caso era determinar si existió o no una relación jurídica sustantiva entre las partes pues a partir de ello se podía tener certeza de la pretensión y determinar si existe algún incumplimiento contractual imputable a la recurrente que genere obligación de indemnizar a la actora. Señala que se debe tener en cuenta que es una persona jurídica (una sociedad), y que solo será imputable en la medida que sus actos sean practicados por sus representantes dentro de los límites de sus facultades. Respecto a los viáticos, se debía comprobar su entrega y analizar quién los estaba entregando, ya que solo de esa forma se podía verificar si su entrega a Wilson Hugo Elías Pawelczyk podía suplir la falta de manifestación expresa de la recurrente en el alquiler del vehículo, pues a partir de ello podría determinarse con claridad si efectivamente se alquiló el vehículo para el viaje que realizó Wilson Hugo Elías Pawelczyk, la Sala Superior no analizó si quien entregó los viáticos tenía facultades de representación de la compañía y si tal entrega constituía una conducta tácita para convalidar el acto jurídico. Indica que se trata de actos realizados por una tercera persona que no pueden vincular a la empresa o generar obligaciones con terceras personas, ya que Wilson Hugo Elías Pawelczyk suscribió el contrato de arrendamiento y se procuraron los viáticos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

iii) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 50° inciso 6 y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista existe una motivación aparente que ha sido justificada en un análisis de los hechos no realizados por la recurrente, por tanto, no es un análisis válido, lo que conlleva a una sentencia arbitraria que no puede otorgar derechos a la demandante.

**II. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.- Objeto de pronunciamiento**

**1.1.** El presente es un caso en **materia civil**, que viene en casación en control de derecho por infracción de normas de contenido procesal del artículo 139° numeral 5 de la Constitución, de los artículos 50° numeral 6 y 122° numeral 3 del Código Procesal Civil referidos al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, e infracciones de normas materiales del artículo 141° del Código Civil, de los artículos 12° y 13° de la Ley General de Sociedades y del artículo 1321° del Código Civil; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria.

**1.2.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, *solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria*, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Segundo.- Sobre la denuncia de infracción del artículo 139° numeral 5 de la Constitución, de los artículos 50° numeral 6 y 122° numeral 3 del Código Procesal Civil**

2.1. Teniendo en cuenta que al sustentar la causal se afirma que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, se tiene delimitado que la **primera denuncia casatoria está vinculada al derecho a la motivación de las decisiones judiciales**, derecho que cuenta con protección constitucional<sup>1</sup>. En la actualidad ya no se discute que las resoluciones deben estar motivadas, existiendo aceptación generalizada de la obligación de motivar, reside la atención en el control de constitucionalidad de la motivación verificando la materialización en cada caso, al constituir una garantía de la correcta administración de justicia, proscripción de la arbitrariedad y respeto de los derechos fundamentales y legales.

En ese sentido y en concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, éste se concretiza siempre y cuando, se aprecie una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) Delimita con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) Desarrolla de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables; argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) Justifica las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) Observa la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

---

<sup>1</sup> Constitución Política: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>2</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos; se verifica, el nexo y relación de las premisas jurídicas y su vinculación con las proposiciones fácticas comprobadas que determinará la validez de la inferencia<sup>3</sup>; el control de la subsunción, o ponderación (según el método de aplicación de la norma elegida que se haya empleado), que culminará en la validez formal<sup>4</sup> de la conclusión en la resolución judicial<sup>5</sup>.

**2.2.** Por otro lado, atendiendo a que **la denuncia casatoria está referida a un supuesto de motivación aparente**, es menester indicar que se incurre en falta de motivación o motivación aparente<sup>6</sup>, cuando se produce una fundamentación inexistente, sin razones mínimas, o que invoca frases sin sustento fáctico o jurídico. Respecto a dicha patología del razonamiento judicial, esta se encuentra vinculada a la justificación interna

---

<sup>2</sup> “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (i.e la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido)”. En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid. Pp. 39

<sup>3</sup> “la justificación interna muestra la corrección de la inferencia de la conclusión o decisión a partir de las premisas. En la justificación interna se aplican las reglas de la lógica formal o deductiva para determinar si un argumento es lógicamente correcto.” López García, José Antonio “Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica” En Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional. (2013). Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima. Pp. 63

<sup>4</sup> “La validez de la inferencia viene dada por una regla de inferencia (formal) llamada modus ponens y que justifica el paso de las premisas a la conclusión” En: Atienza, Manuel (2013) Curso de argumentación jurídica. Trotta, Madrid. Pp. 171

<sup>5</sup> “la subsunción, es el esquema general de argumentación en la justificación judicial. O, dicho en otra terminología constituye la justificación interna del razonamiento judicial”. Ob. Cit.pág. 183.

<sup>6</sup> Definida por el Tribunal Constitucional en el Fundamento jurídico 7<sup>mo</sup> STC N° 00728-2008-PHC/TC “Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de la decisión<sup>7</sup>, ya que denota la ausencia total de premisas de derecho o de hecho en la estructura lógica de la resolución judicial o, también se refiere a la exposición de argumentos no vinculados a la materia debatida, lo que implica la exposición de afirmaciones sin respaldo jurídico o fáctico.

**2.3.** Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes, y examinando la sentencia de vista se advierte que ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados en el sexto considerando los agravios que sustentan el recurso de apelación; en los considerandos quinto y sétimo señala las pretensiones del proceso y determina el punto en controversia del caso, respectivamente; y en los considerandos noveno a décimo sexto se ciñe a absolver el recurso de apelación; concluyendo que no corresponde amparar los agravios expuestos por el recurrente referidos a: i) su falta de responsabilidad contractual y ii) que los hechos donde se suscitó el accidente no era la ruta para llegar a la mina donde se dirigía el fallecido, con el objeto de efectuar las supuestas labores en favor de la Compañía; fundamentando la recurrida, en el sentido que no existe discrepancia en torno de la relación laboral del señor Hugo Elías con la referida Compañía, que este era la persona autorizada para recepcionar los vehículos que le eran entregados a la Compañía, y que la falta de suscripción del contrato con los funcionarios autorizados a contratar es una alegación que alude al incumplimiento de una formalidad, que de acuerdo a los usos y costumbres utilizados en el comercio, puede verse satisfecha cualquiera sea la forma consensuada por los contratantes, como surge del comportamiento comercial que las aludidas empresas

---

<sup>7</sup> “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (i.e la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido)”. En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid. Pág. 39



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

emplearon durante la vigencia de su relación comercial. Además, sostiene que el día dieciséis de febrero de dos mil seis, se abonó al señor Hugo Elías la suma de mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 1 600.00) por concepto de viáticos para su viaje a Chanchamayo, Huancayo, Sinsam, por concepto de viaje por razones laborales hacia el interior del país, el cual se efectuó en cumplimiento de labores de su empleadora, Compañía Derteano & Stucker. En referencia a que la ruta seguida por Hugo Elías y donde ocurrió el accidente no conducía a la mina, la Sala Superior sostuvo que el lugar por donde se dirigía el señor Elías y donde ocurrió el accidente –Puente Herrería, distrito de San Ramón– tenía acceso a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha, conforme a la declaración testimonial que brindó Rosa María Velarde Machado, la cual señaló que tuvo conversaciones con el señor Elías (occiso) debido al reclamo por haber enviado a una persona no capacitada, y que este último le mencionó que podía ir a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo en el Campamento Minero, para concretar unas ventas de los productos de perforaciones en favor de la empresa para la que laboraba.

Es importante puntualizar, **en cuanto a los argumentos que sustentan la causal casatoria procesal, referida a la falta de análisis del documento que sustenta los viáticos entregados al señor Hugo Elías;** se advierte que en la resolución impugnada se sostuvo que a través del comprobante de pago de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis se abonó al empleado fallecido, Hugo Elías, la suma de mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 1 600.00) por concepto de viáticos, para su viaje a Chanchamayo, Huancayo, Sinsam, que obra a fojas seiscientos diecinueve; así como, responde el argumento de la recurrente referido a que el documento no cumplía con el procedimiento de viáticos al no estar autorizado por la empresa demandada, señalando al respecto que este argumento está referido a situaciones de organización interna de la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

empresa demandada, que en modo alguno desvirtúa la prueba de la existencia del pago por dicho concepto; asimismo sustenta la relación de los viáticos por concepto de viaje, para efectos del cumplimiento de labores de su empleadora, Compañía Derteano & Stucker.

En torno a las alegaciones del casante, de que -el Colegiado sustenta su decisión en hechos que no tienen relación con la conducta de la Compañía-, no se puede soslayar que se orienta a un cuestionamiento de las premisas fácticas determinadas por la instancia de mérito así como una discrepancia con los fundamentos de hecho, y que ello no corresponde cuando se acude en casación por fines nomofilácticos, esto es, de control de derecho. Siendo lo pertinente en el control de motivación, verificar si la sentencia de vista ha fundamentado y expresado sus valoraciones, apreciando en este caso que la sentencia recurrida en casación, cumple con expresar sus razones, sosteniendo que, si bien el alquiler del vehículo siniestrado se efectuó por el empleado de la Compañía, tal propósito se dio por razón de facilitar la inmediatez del viaje, con posterior regularización, y que la empresa demandante, en atención a que con la Compañía demandada ya había celebrado contratos similares de renta de vehículo (relación comercial), no tuvo objeción en aceptar y hacer entrega en alquiler de la camioneta siniestrada. Además, afirma que ante la evidencia de que el empleado Hugo Elías, en el momento en que se generó el evento dañoso, que generó y causó el siniestro del vehículo de propiedad de la Empresa demandada, que fuera objeto de alquiler, se encontraba realizando trabajo de su empleador, se ha dado la figura jurídica de la responsabilidad vicaria, artículo 1981° del Código Civil, por lo que esta se encuentra en la obligación de responder y resarcir económicamente los daños y perjuicios ocasionados por su trabajador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**2.4.** Evidenciando de la argumentación expuesta, que la sentencia de vista absolvió las alegaciones del recurrente, cumple con la justificación interna en su fundamentación expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial; fundamentación que se ajusta a la materia controvertida, sin que se observe un mero cumplimiento formal al mandato de motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, se determina que la sentencia de vista no ha incurrido en motivación aparente, con lo cual se aprecia el cumplimiento al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente; razones por las cuales, el recurso planteado deviene en **infundado en este extremo**.

**Tercero.- Sobre la denuncia de infracción de los artículos 141° y 1321° del Código Civil y de los artículos 12° y 13° de la Ley General de Sociedades**

**3.1** El artículo 140° del Código Civil establece que “E l acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas [...]”; a su vez, el artículo 141° del referido cuerpo normativo señala que: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico [...] Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia [...]”; de lo cual se advierte que el contrato, en su condición de acto jurídico, está destinado, entre otros, a crear y regular un vínculo, entre dos o más personas, regulado por el Derecho, y la manifestación de voluntad que da lugar a ese vínculo, puede ser tácita, con lo cual la voluntad de las partes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

puede inferirse de una conducta reiterada durante la relación contractual de los sujetos.

Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, de conformidad con el artículo 1352° del Código Civil; por lo que, el contrato quedará perfeccionado, con los derechos y las obligaciones a que se obliguen las partes, desde que se establezca la manifestación de voluntad de las mismas (voluntad declarada), ya sea expresa o tácita, y este último, puede derivar del comportamiento reiterado de las partes, por el acuerdo de las mismas; cuyo intérprete del contrato deberá buscar la común intención de las partes, utilizando las declaraciones y conductas de las mismas, obteniendo el objeto del contrato.

**3.2.** El artículo 1321° del Código Civil contempla la indemnización por culpa leve e inexcusable, estableciendo que se encuentra sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Agregando que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución. Que si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

**3.3.** Los artículos 12° y 13° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establecen las reglas aplicables a las sociedades sobre los alcances de la representación y los actos que no obligan a la sociedad; señalando el artículo 12° que, la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social; anota que los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles, y que la buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

El artículo 13° igualmente contiene varias disposiciones normativas respecto de los actos que no obligan a la sociedad, estableciendo que, quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella; que la responsabilidad civil, así como la responsabilidad penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.

**Análisis del caso**

**3.4.** En el caso de autos, los órganos jurisdiccionales actuando en sede de instancia determinaron como hechos acaecidos:

- i)** De los contratos de fojas catorce, quince y dieciséis advierten que la demandante Atlantic Rent a Car SAC en anteriores oportunidades había alquilado a la demandada, Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC, vehículos para ser conducidos por el señor Hugo Elías, contratos que fueron autorizados por el representante de la Compañía, Jorge Maurer;
- ii)** Existía relación comercial entre la empresa demandante y la Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC antes del dieciséis de febrero de dos mil seis, respecto del alquiler de vehículos, cuyo pago se efectuaba con posterioridad a la devolución del vehículo, atendiendo a que el pago se calculaba en función del kilometraje recorrido;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**iii)** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, el señor Maurer (representante de la Compañía) se encontraba fuera del país, conforme se acreditó del Certificado de Migraciones, folios diecinueve;

**iv)** Al dieciséis de febrero de dos mil seis, existía una relación laboral entre la Compañía Importadora Derteano & Stucker y el señor Hugo Elías;

**v)** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, la empresa demandante hizo entrega del vehículo de placa de rodaje PIP-600 al señor Hugo Elías;

**vi)** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, la Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC entregó viáticos a su empleado, Hugo Elías, por la suma de mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 1 600.00) para su viaje a Chanchamayo, Huancayo, Sinsam, conforme al comprobante de pago de folios seiscientos diecinueve;

**vii)** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, a horas 6:30 de la mañana, tuvo lugar un accidente de tránsito con subsiguiente muerte del señor Hugo Elías, lesiones y daños materiales del vehículo de placa de rodaje PIP-600, en el inicio de la estructura metálica del puente Herrería, distrito de San Ramón. El vehículo era conducido por una persona que tenía la licencia de conducir suspendida (hermano de Hugo Elías);

**viii)** El seguro se negó a pagar la cobertura por el vehículo siniestrado, debido a que el conductor, al momento del accidente tenía la licencia de conducir cancelada, conforme aparece de las cartas de fojas treinta y dos, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, y cuarenta y uno.

**3.5.** Conforme a los fundamentos medulares de la sentencia recurrida no se advierte vulneración a la norma del artículo 140° del Código Civil de que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por el contrario la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sentencia ha aplicado en corrección material dicha premisa normativa y la del artículo 141° del mismo código, acogiendo el acto jurídico y que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; habiendo considerado la sentencia de instancia dos supuestos: contratos autorizados por el representante de la Compañía, y en la existencia de relación comercial entre las empresas, con las conductas o actitudes reiteradas de la empresa demandada en las modalidades y formas de trabajo similares a lo acontecido en el caso controvertido, en que la empresa efectuaba con posterioridad el pago a la devolución del vehículo.

Es así, que el contrato de arrendamiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis si bien no fue suscrito por el representante de la Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC, sin embargo, **conforme a los artículos 140° y 141° del Código Civil, los actos jurídicos pueden celebrarse, no solo a través de la manifestación de voluntad expresa, sino tácita, lo que da lugar a que las partes expresen su voluntad de obligarse a través de una conducta reiterada**, como es el caso de los contratos anteriores al dieciséis de febrero de dos mil seis, entre la demandante y la Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC (**en adelante Compañía**), en los cuales la demandante entregaba los vehículos a la Compañía en arrendamiento, que eran recogidos por su trabajador, Hugo Elías, cuyo monto del contrato era determinado con posterioridad al uso y entrega del vehículo, pues se calculaba en función del kilometraje recorrido.

Aún más, el contrato de arrendamiento, conforme al contenido del Código Civil, no está sujeto a una formalidad, bajo sanción de nulidad, por lo que, para su celebración bastaba el consentimiento de las partes, de conformidad con el artículo 1352° del Código Civil, lo cual se produjo desde el momento en que la demandante –atendiendo a las conductas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

comerciales reiteradas que mantenía con la Compañía Importadora Derteano & Stucker SAC– entregó el vehículo de placa de rodaje PIP-600 al señor Hugo Elías, en su condición de trabajador de la Compañía, y que éste en anteriores oportunidades recepcionaba el vehículo, con motivo del arrendamiento del bien mueble, y la Compañía, desde el momento en que el vehículo fue recepcionado por su trabajador, con motivo del viaje que iba a realizar a Chanchamayo, Huancayo, Sinsam, el dieciséis de febrero de dos mil seis, en su representación y que entregó los viáticos para dicho efecto.

Teniendo determinado la instancia de mérito, que el contrato de arrendamiento celebrado con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis fue realizado por la empresa demandante, en su calidad de arrendador del vehículo de placa de rodaje PIP-600, y de la Compañía, en su calidad de arrendatario; acogiendo la recurrida, la manifestación de voluntad tácita, lo cual es compatible con las normas referidas de los artículos 140° y 141° del Código Civil, en ese orden, el contrato queda perfeccionado con el consentimiento de las partes en forma expresa y tácita cuando se atiende la conducta comercial reiterada de ambos sujetos.

**3.6.** Respecto a la denuncia de infracción normativa de los artículos 12° y 13° de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo 1321° del Código Civil, se advierte que la casante ha desarrollado las infracciones materiales en forma conjunta, teniendo por fundamentos medulares relacionados a las normas citadas: i) se ha considerado como vinculante para la recurrente una conducta practicada por quien no tiene su representación, lo que no sufre o convalida la falta de manifestación de voluntad, ii) al haberse demandado responsabilidad contractual, se debió determinar la existencia o no de una relación jurídica sustantiva entre las partes, y si existe algún incumplimiento contractual imputable a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la recurrente que genere obligación de indemnizar a la actora; iii) es una persona jurídica que solo será imputable en la medida que sus actos sean practicados por sus representantes dentro de los límites de sus facultades.

Cabe anotar que el tema de los viáticos y el alquiler del vehículo, ya fue absuelto con la causal del artículo 140° del Código Civil, en el considerando 3.5 de esta ejecutoria, en igual forma respecto a la celebración del acto jurídico -alquiler del vehículo-, y manifestación de voluntad tácita en relación de la conducta y prácticas de las empresas contratantes, ello conforme a lo permitido por el ordenamiento jurídico en el artículo 141° del citado código; con lo cual también se ha verificado del razonamiento de la sentencia de vista, la existencia de una relación jurídica sustantiva entre las partes en el acto jurídico de alquiler del bien.

En ese orden, no se advierte infracción con las normas de la Ley General de Sociedades, ni colisión de éstas con las normas del Código Civil antes referidas, pues la norma del artículo 12° de la citada ley establece que la sociedad está obligada con quienes ha contratado, por los actos celebrados por sus representantes, que conforme a la data fáctica de la instancia de mérito, se han celebrado actos jurídico con manifestación expresa y en otros con manifestación tácita -debidamente determinada por la instancia-, del representante de la empresa, en consecuencia de la aplicación de la norma legal, estos actos obligan a la sociedad recurrente.

**3.7.** Respecto al artículo 13° de la Ley anotada tampoco se advierte infracción normativa, en tanto la norma regula los actos que no obligan a la sociedad, como aquellos celebrados por quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad; siendo que en el caso de autos la instancia de mérito tiene como base fáctica de que el señor





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Maurer era el representante de la Compañía; y en cuanto a si la celebración del alquiler de vehículos se encontraba dentro del límite de sus facultades, ello no ha sido punto en controversia en el caso, residiendo las alegaciones en proceso de la demandada, que si bien el representante celebró contratos anteriores, no habría celebrado el contrato del vehículo que fue objeto del accidente; alegación que no fue estimada. En suma y en consecuencia los hechos del caso concreto y la aplicación de las normas referidas del artículo 12° y 13° de la ley, los hechos del señalado representante, si vinculan a la empresa recurrente, denotando la relación jurídica sustantiva.

**3.8.** Sobre el incumplimiento contractual imputable a la recurrente que genere obligación de indemnizar a la actora, es pertinente volver a reiterar e incidir en lo señalado en el considerando 1.2 de esta ejecutoria, pues el pronunciamiento no está referido a una tercera instancia, ni a revaloración probatoria, no están en debate los hechos ni corresponde la modificación de la base fáctica establecida o determinada por la instancia de mérito; siendo objeto de pronunciamiento la denuncia de infracciones normativas, el examen en estricto se trata de un control de derecho de la sentencia de vista para determinar si ha infraccionado o no, las normas denunciadas.

Al respecto de la denuncia casatoria, el artículo 1321° del Código Civil contempla la obligación de indemnizar en los supuestos de culpa leve e inexcusable, estableciendo que se encuentra sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Siendo que sobre el contrato de arrendamiento el artículo 1666° del Código Civil establece que por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

convenida; y el inciso primero del artículo 1681° del mismo código establece la obligación del arrendatario de recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que se le concedió; debiendo cuidar diligentemente el bien cedido y devolverlo en el estado en que lo recibió; en su defecto, quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios por inejecución de su obligación, por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, de conformidad con las normas citadas del artículo 1321° del Código Civil.

En concordancia con las normas citadas y los hechos fijados por las instancias de mérito, la sentencia de vista ha fundamentado a partir del considerando sétimo que es un caso de responsabilidad civil contractual, que no existe discrepancia del vínculo comercial entre la empresa demandante con la empresa demandada, que en razón de ello se otorgaba en alquiler vehículos para el uso de la empresa, que el día diecisiete de febrero del citado año dos mil seis tuvo lugar el accidente de tránsito, siendo el usuario el señor Hugo Elías Pawelczyk no existiendo discrepancia alguna entre las partes, habiendo quedando demostrado que fue empleado de la empresa demandada hasta el momento de su deceso el día del accidente, quien había viajado en cumplimiento de labores para su empleadora para una reunión en la que se podía concretar la venta de los productos de perforación que comercializa la demandada; por lo que, “teniendo en cuenta que el artículo 1981° del Código Civil, establece que, aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, y que el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria, en el presente caso se ha dado la figura jurídica contenida en dicha disposición legal, es decir, la llamada responsabilidad vicaria”; concluyendo la recurrida respecto al tema de la obligación de indemnizar de la emplazada, que “ante la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

evidencia de que el empleado Hugo Elías, en el momento en que se generó el evento dañoso, que generó y causó el siniestro del vehículo de propiedad de la Empresa demandada, que fuera objeto de alquiler, se encontraba realizando un trabajo de su empleadora se ha dado la figura jurídica de la responsabilidad vicaria, por lo que ésta se encuentra en la obligación de responder y resarcir económicamente los daños y perjuicios ocasionados”.

En consecuencia, no se determina que la sentencia de segunda instancia hubiere incurrido en infracción a la norma del artículo 1321° del Código Civil, en tanto la sentencia de vista estableció conforme al ordenamiento y a los hechos la responsabilidad de la recurrente y su obligación de indemnizar; por lo que se desestiman las infracciones normativas denunciadas, correspondiendo declarar infundado el recurso de casación.

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Compañía Derteano & Stucker Sociedad Anónima Cerrada, con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y siete, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de folios mil cuatrocientos sesenta, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Atlantic Rent a Car Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1638-2018  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Bustamante Zegarra. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema  
Rueda Fernández.-

**SS.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Slac/jd



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1638-2018**  
**LIMA**

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa con los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas, Echevarría Gaviria y Bustamante Zegarra.

Lima, 06 de julio de 2021.

.....  
**FLOR DE MARIA CONCHA MOSCOSO**  
Relatora